

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00308-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E ESP

En el presente proceso se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día 21 de mayo del año 2020 a las 9:00 am, sin embargo debido a que dicha audiencia se realizará de forma sincrónica con otros procesos de igual naturaleza se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., para el día **13 de diciembre de 2019 a las 2:00 pm.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 DIC 2019

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00241-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFELIA VALENCIA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

En el presente proceso se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día 24 de marzo del año 2020 a las 10:00 am, sin embargo debido a que dicha audiencia se realizará de forma sincrónica con otros procesos de igual naturaleza se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., para el día **13 de diciembre de 2019 a las 3:00 pm.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

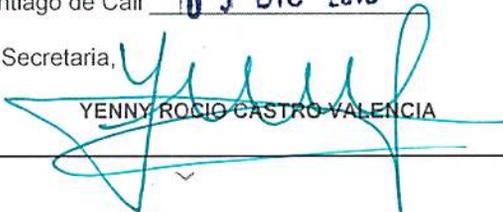
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 3 DIC 2019

La Secretaria,


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00095-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS CUERVO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

En el presente proceso se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día 21 de mayo del año 2020 a las 2:00 pm, sin embargo debido a que dicha audiencia se realizará de forma sincrónica con otros procesos de igual naturaleza se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., para el día **13 de diciembre de 2019 a las 3:00 pm.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 DIC 2019

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00276-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INES MACCA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E ESP

En el presente proceso se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día 20 de mayo del año 2020 a las 10:00 am, sin embargo debido a que dicha audiencia se realizará de forma sincrónica con otros procesos de igual naturaleza se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., para el día **13 de diciembre de 2019 a las 2:00 pm.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

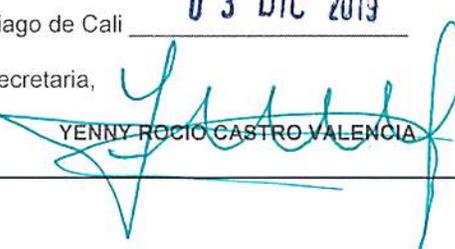
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 DIC 2019

La Secretaria,


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00274-00
DEMANDANTE: ALBA MARIA MEZA NOSCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que las entidades demandadas son patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora ALBA MARIA MEZA NOSCUE.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas.
2. **Competencia**²: No es posible determinarla, toda vez que la misma no fue estimada razonadamente, se señala un valor que excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, situación que deberá ser enmendada; sin embargo, el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad**⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 37 a 39.
4. **Caducidad**⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 9 de octubre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia que decidió precluir la investigación adelantada contra la señora Alba María Meza Noscue, quedó

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$414.058.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

debidamente ejecutoriada el día 28 de febrero de 2019 (folios 31-32), comenzando a correr el término de caducidad de los 2 años al día siguiente, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 23 de agosto de 2019, hasta el 4 de octubre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no son claras ni precisas, pues dentro de las mismas se incluyen hechos.
- No existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció en debida forma la dirección para notificaciones, ya que si bien se precisó la dirección para notificaciones de las entidades demandadas, se indicó una única dirección para el apoderado de la parte actora y sus representados.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en medio magnético, así como el poder para actuar visible a folios 17 a 21, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se registró lo pretendido con precisión y claridad.
2. No se registró lo pretendido con precisión y claridad.
3. Los hechos no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados
4. No se estimó razonadamente la cuantía.
5. No estableció la dirección de los demandantes, la cual debe ser distinta a la de su apoderado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **ALBA MARÍA MEZA NOSCUE, ALVARO RENGIFO NAVIA Y JACKELINE DAMARIS MENESES MEZA** en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHOSMAN MENESES MEZA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CASTILLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.347 de Cali y portadora de la T.P. No. 90.972 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

AT

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 128, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 DIC 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Círculo Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00278-00
DEMANDANTE: NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: DINORA VÁSQUEZ TAMAYO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, dirigida a que se declare que la entidad demanda es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios irrogados a la administración por sus actuaciones como funcionaria judicial.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se trata de una acción de repetición con ocasión de una conciliación extrajudicial.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de repetición, cuya cuantía fue estimada en \$ 8'100.000.00, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por el factor de conexidad, dado que el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio³ con la cual la entidad demandante se obligó al pago de una indemnización.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad, de haber realizado el pago establecido en la conciliación según consta en folios 25 a 27.

Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día 9 de noviembre de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que el pago se efectuó el 15 de noviembre de 2016, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad⁶.

¹ Art. 7, Ley 678 de 2001 y Art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 8, Art. 155.

³ Art. 7 Ley 678 de 2001.

⁴ Nral. 5 Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Literal I del numeral 2 del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ En sentencia del 26 de agosto de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que el término para formular el medio de control de repetición, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, es de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en ese código, sin que el primero de ellos, supere el plazo de 18 meses o el término de 10 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA, según corresponda. Radicado (63074), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se aportaron las pruebas de la conciliación y el pago.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

5. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público; igualmente se allegó el poder que faculta al apoderado para actuar, visible a folio 1.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **NACIÓN – RAMAJUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de la señora **DINORA VÁSQUEZ TAMAYO**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**.

2. **NOTIFICAR** personalmente al demandado en los términos del artículo 200 del CPACA, y los artículos 291 y 292 del CGP.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. **CORRER** traslado de la demandada al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

⁷ Art. 11 Ley 678 de 2001 concordantes literal I, numeral 2, Art. 164 Ley 1437 de 2011..

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** identificada con C.C. N° 29.180.437 de Cali, y T.P. N° 162969 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

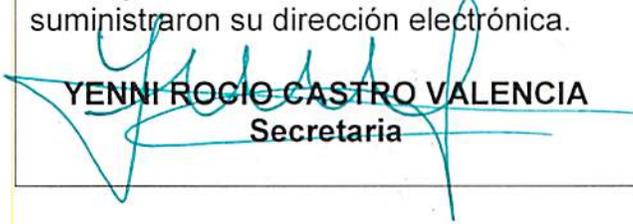
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 128, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial _____ del
día 03 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNI ROGIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 866

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00230-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y RAMA JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 46 a 47, procede a reformar la demanda, incluyendo nuevos demandantes.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

"...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

2.- *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*

3.- *No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda (...)"*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora, es decir incluyendo como demandantes a las señoras LUZ ALEXA MOSQUERA, ENEIDA MOSQUERA HURTADO y JULIANA MOSQUERA HURTADO.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese personalmente conjuntamente con el auto admisorio N° 662 calendado a 23 de septiembre de 2019, a la parte demandada **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo ordenado en la referida providencia.

TERCERO.- ENTIENDASE que el abogado FARID ANTONIO BEJARANO, reasume el poder que le fue sustituido a la profesional del derecho LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, de conformidad con el inciso final del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) con anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 128, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 03 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY LUCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00285-00
DEMANDANTE: TITO YULE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI y ACUAVALLE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor TITO YULE, cuando transitaba en su bicicleta por una vía del Municipio de Jamundí, al caer en una alcantarilla que se encontraba sin tapa y sin ningún tipo de señalización.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de dos entidades públicas, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE ESP.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se produjo el hecho, la omisión o las operación administrativa, corresponde a la ciudad de Jamundí.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 96 y 97 del expediente.
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 24 de octubre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 04 de noviembre de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$414.058.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 11 de diciembre de 2018, hasta el 20 de febrero de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 18 y 19, el cual faculta a las apoderadas, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **TITO YULE** (víctima directa), quien actúa en representación de la menor **SARA MARIA YULE POPAYAN** (hija), y la señora **AYDA VICTORIA OJEDA ALARCON** (compañera permanente), en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE S.A. E.S.P.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar tanto a la **Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.893 de Palmira y portadora de la T.P. No. 38.387 del C.S. de la Judicatura, así como a la **Dra. VALERIA ARTUNDUAGA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.529.592 de Candelaria y portadora de la T.P. No. 314.400 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte en los términos del poder visible a folios 18 y 19 del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, se advierte que las apoderadas en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

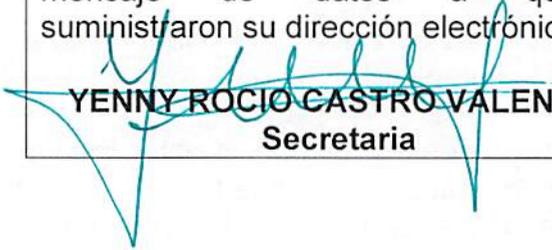
Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 128, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00097-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

ASUNTO

A continuación, procede al Despacho a pronunciarse sobre la competencia para seguir conociendo de la presente demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que las Resoluciones demandadas Nos. 13411 del 12 de julio de 2017, 004060 del 2 de marzo de 2018 y la 016222 del 27 de septiembre de 2018, mediante las cuales se decide negar a la demandante la convalidación del título de MASTER EN ASISTENCIA INTEGRAL DE URGENCIAS Y EMERGENCIA, otorgado por la Universidad de Autónoma de Barcelona-España, fueron emitidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2º, señala:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas. (...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar". (Subrayado fuera del texto original)".

Conforme a la norma en cita, a efectos de determinar la competencia, si bien es cierto se puede acudir al del domicilio de la demandante, se requiere que la entidad enjuiciada tenga oficina en el Municipio de Santiago de Cali; sin embargo, teniendo en

cuenta que el acto lo expidió una entidad de orden nacional, a saber, el MINISTERIO DE EDUCACION, y que la misma no cuenta con oficinas que los representen en esta Jurisdicción, la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

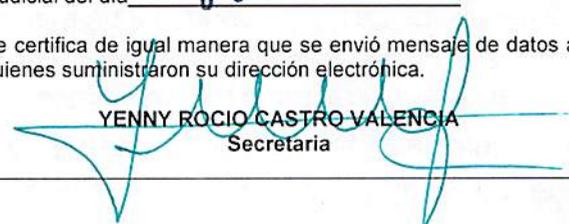
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **ALEXANDRA ZAPATA MONTOYA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá ®, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

AT

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>128</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>03 DIC 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--